



## **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandantes: JUAN MANUEL ALZATE ARROYAVE  
Demandado: FRIGOCARNES S.A.S.  
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-000532-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

El doctor SEBASTIAN BETANCOURT RESTREPOO en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, mediante memorial de octubre 27° de 2023, allegado por medios electrónicos, viene interponiendo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se dio por no contestada la demanda y fijo fecha para celebrar audiencia.

Su solicitud radica en que mediante auto del pasado 22 de septiembre de 2023, el Despacho devolvió la contestación de la demanda. El 26 de septiembre de los corrientes fue subsanada; dicho correo fue reenviado el pasado 20 de octubre de 2023, nunca recibieron confirmación de recepción del citado correo del 26 de septiembre. El mensaje de datos ya reposa en el expediente en virtud del correo que fue enviado el pasado 20 de octubre de 2023, sin embargo, lo adjuntamos nuevamente con este memorial. Probablemente el correo con la subsanación se refundió entre el inmenso volumen diario de correos que recibe el juzgado y por ello posiblemente no fue advertido, concluyendo el Despacho, por un error involuntario, que no habíamos remitido en término nuestra subsanación a la contestación de la demanda.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)***. El auto que nos ocupa, fue notificado por estado electrónico N° 134 de octubre 25 de 2020 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el 27 de octubre de igual año, al segundo día hábil, es decir que el recurso fue presentado

conforme el artículo 63 ibídem, por lo que es procedente acceder a darle el respectivo trámite.

Efectivamente se puede verificar en el expediente que le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada, puesto que, al hacerle un nuevo estudio al expediente, se advierte que mediante auto notificado por estado No. 116 del 25 de septiembre de 2023 el Despacho le concedió 5 días para que allegar el escrito de contestación a la demanda, por no visualizarse en el expediente; más tarde, por providencia notificada por estado No.134 del 25 de octubre del corriente año se dijo, refiriéndose a la subsanación, que: “siendo evidente que fue presentada de manera extemporánea; razón por la cual se tendrá como la subsanación a lo requerido en dicho auto; *siendo evidente que fue presentada de manera extemporánea; razón por la cual se tendrá como **indicio grave**, en los términos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en su “PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado” .en los términos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en su “PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.*

No obstante, en la carpeta del expediente denominada “23SubsanacionContestación”, se advierte que por correo institucional reenviado del 26 de septiembre de 2023 a las 11:40 a.m. el apoderado allego un escrito de contestación a la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. (tener en cuenta que los documentos –Contrato de Trabajo y Carta de terminación de contrato de trabajo ya se encuentran en el expediente aportados por la parte demandante-, por lo que se admite.

En conclusión, según se acredita en el expediente, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal; la subsanación de la respuesta a la demanda fue allegada en el término otorgado por el Despacho para tal fin; el yerro radica en que el escrito de subsanación se reenvió el 20 de octubre de 2023, pero que inicialmente había sido enviado el 26 de septiembre del presente año, como se puede verificar en el mismo escrito.

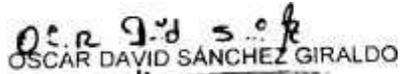
En consecuencia, se repone la decisión tomada en auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico N° 134 de octubre 25 de 2023, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, en el sentido de tenerse por contestada

la demanda por parte de la sociedad demandada FRIGOCARNES S.A.S., para todos los efectos legales, por haberse presentado dentro de la oportunidad legal y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL y de la S.S., **las demás decisiones contenidas en el citado auto, quedan incólume.**

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS  
Nro. 144 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 22 de  
NOVIEMBRE de 2023, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario